

Sentencia de Tutela No. 005

S E C R E T A R I A.- La Macarena - Meta, diez (10) de marzo de dos mil veintitres (2023) Al Despacho del señor Juez, la acción de tutela No. 503504089001 2022 00058 00, informándole que la accionada no contestó la demanda. Provea.

MARTHA CECILIA TRIGOS
Secretaria

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE LA MACARENA - META, diez (10) de marzo de dos mil veintitres (2023)

DEFINICION DE VICTIMAS EN LA LEY CON REFERENCIA A DAÑOS POR INFRACCIONES OCURRIDAS CON OCASION DEL CONFLICTO ARMADO-Concepto en amplia
MEDIDAS DE ATENCION, ASISTENCIA Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS DEL CONFLICTO ARMADO INTERNO-Contenido y alcance
DELIMITACION DEL CONCEPTO DE VICTIMA CON EL DERECHO A LA IGUALDAD-Compatibilidad para efectos de adopción de medidas especiales
ADOPTACION DE MEDIDAS ESPECIALES A FAVOR DE LAS VICTIMAS DEL CONFLICTO ARMADO CON EXCLUSION DE OTRAS VICTIMAS-Jurisprudencia constitucional/
JUSTITIA TRANSICIONAL-Compatibilidad con el derecho a la igualdad/
JUSTITIA TRANSICIONAL-Límites temporales-MEDIDAS DE ATENCION, ASISTENCIA Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS DEL CONFLICTO ARMADO INTERNO-Finalidad
DEFINICION DE VICTIMAS DEL CONFLICTO ARMADO INTERNO-Jurisprudencia constitucional/
CONFLICTO ARMADO INTERNO-Criterios para determinar su existencia
VICTIMAS DE LA VIOLENCIA EN EL MARCO DEL CONFLICTO ARMADO INTERNO-Interpretación
VICTIMAS DE LA VIOLENCIA EN EL MARCO DEL CONFLICTO ARMADO INTERNO-Jurisprudencia constitucional
MEDIDAS DE ATENCION, ASISTENCIA Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS DEL CONFLICTO ARMADO INTERNO

OBJETO DE LA DECISION

Entra el despacho a resolver la acción de tutela instaurada por la ciudadana Clara Inés Romero Méndez, contra La Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas (AURIV), por los siguientes,

I. ANTECEDENTES

La señora Clara Inés Romero Méndez, solicitó ante la Unidad Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas (UARIV) la inclusión en el Registro Único de Víctimas (RUV). Argumenta que su compañero permanente Alejandro Aroca Tique fue asesinado el día 04 de noviembre de 2019, por grupos al margen de la Ley, específicamente, disidencias de las FARC que operan en la región.

Hechos

1. "La señora Clara Inés Romero Méndez que, sostuvo una relación marital de hecho que duró 4 años con el señor Alejandro Aroca".
2. "El 04 de noviembre de 2019, mi esposo Alejandro Aroca Tique fue asesinado, por grupos al margen de la Ley que operan en la ZONA, COMO SON LAS DISIDENCIAS, ...".
3. "El homicidio de mi compañero, ocurrió en la vereda Nuevo Milenio del municipio de La Macarena, lugar que para la fecha de los hechos ya se encontraba bajo la amenaza de grupos al margen de la Ley específicamente disidencias de las FARC".
4. "Mi fallecido compañero permanente tenía una investigación en la fiscalía General de la República por acceso carnal abusivo en menor de 14 años, con radicado No. 503506000561201900044".
5. "En repetidas ocasiones las disidencias de las FARC han realizado amenazas por medio de panfletos a las personas que este vinculadas con delitos sexuales".

6. "De la existencia de grupos al margen de la Ley se puede evidenciar en las noticias de la época, como esta: <https://www.elspectador.com/judicial/ivan-marquez-roma%C3%B1a-llegan-al-meta-para-disputarle-las-rutas-del-narcotrafico-a-gentil-duarte-articulo/>
7. "Presente la declaración ante la Unidad de Atención y Reparación de Víctimas con el FUD CI0040127 por el hecho victimizante de HOMICIDIO de mi señor esposo el día 10 de marzo de 2020".
8. "El día 22 de octubre de 2020, se me notifica de la resolución No. 2020-43941 del 26 de mayo de 2020, donde en la parte motiva indica que no es viable reconocerme el hecho victimizante de HOMICIDIO de mi señor esposo ALEJANDRO AROCA TIQUE porque según indica la mencionada resolución: "...no se puede determinar que los hechos tengan relación directa con el conflicto armado o si fueron resultado de la violencia generalizada." "...por lo tanto, no es posible determinar que los hechos sucedieron en el marco del conflicto armado interno".
9. Presenté solicitud de revocatoria en contra de la resolución No. 2020-43941 del 26 de mayo de 2020 a a UARIV".
10. "Mediante resolución No. 20212512 del 26 de marzo de 2021, la UARIV confirma la decisión contenida en la resolución No. 2020-43941 del 26 de mayo de 2020 y se me niega definitivamente la inclusión en el Registro Único de Víctimas por el hecho victimizante del homicidio de mi compañero permanente Alejandro Aroca Tique".
11. La Unidad de Atención y Reparación a las Víctimas, con su negación a la inclusión en Registro Único DE Víctimas, me vulnera el debido proceso, teniendo en cuenta que no está examinando el contexto de la región donde ocurrieron los hechos, donde ningún acto delictivo ocurre sin que los grupos al margen de la Ley así lo dispongan".
12. Soy persona de la tercera edad con nivel del SISBEN B14, vulnerable".

Pretensiones

Teniendo en cuenta que, la Unidad para la Atención de las Víctimas, no valoró el contexto de la situación de orden público del municipio de La Macarena y el lugar donde ocurrió el homicidio de mi compañero permanente Alejandro Aroca Tique, negando la inclusión en el Registro Único de Víctimas, por considerar que las causas de su muerte fueron por razones distintas a las del conflicto armado; si motivar debidamente el acto que niega la inclusión en el RUV y que en consecuencia vulneró mi derecho fundamental al debido proceso.

PRIMERA: Se ordene en forma inmediata a la Unidad de Atención y Reparación a las Víctimas que se suspenda las resoluciones No. 20212512 del 26 de marzo de 2021, la UARIV confirma la decisión contenida en la resolución No. 2020-43941 del 26 de mayo de 2020, por haberse expedido violando el derecho fundamental al debido proceso.

SEGUNDA: Que se ordene a la Unidad de Atención y Reparación a Víctimas, la expedición de un nuevo acto que, resuelva la solicitud de inclusión en el RUV de la señora CLARA INES ROMERO MENDEZ, donde se realice una nueva evaluación en la que se defina de manera clara, comprensible y precisa el contexto en que ocurrió el homicidio de mi compañero permanente Alejandro Aroca Tique, teniendo de presente las condiciones de seguridad para la época de los hechos y en consecuencia, se declare que dicho homicidio ocurrió por causa del conflicto armado interno y me incluya en el RUV.

Pruebas.

Fotocopia del documento de identidad de la tutelante
Copia del RC de defunción a nombre de Aroca Tique Alejandro
Copia del derecho de petición dirigido a la fiscalía
Copia de la respuesta del derecho de petición de la fiscalía
Copia de la petición de revocatoria directa a la resolución No. 2020-43941
Copia de la resolución No. 2020-43941
Copia de la resolución No. 20212512

Actuación procesal

Este Juzgado admitió la acción de tutela mediante auto del 01 de marzo de 2023, luego de que se recibiera devuelta de la Corte Constitucional para el conocimiento a prevención, ordenando el traslado por un término no mayor de las 48 horas, para que sea contestada por la UARIV como parte accionada.

Contestación de la demanda.

La Unidad para la Atención y Reparación a las Víctimas, contesto la demanda en términos, donde solicita se declare improcedente la acción de tutela en razón a que la Unidad para las Víctimas no le ha vulnerado los derechos fundamentales.

II. CONSIDERACIONES

Competencia

Es este Juzgado el competente para conocer a prevención de la presente acción de tutela, basado en lo reglado por el art. 86 de la Constitución Política y 37 del Decreto 2591 de 1991 y demás normas concordantes, para determinar si la accionada Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas (UARIV) ha vulnerado los derechos fundamentales invocados por la tutelante de AL DEBIDO PROCESO.

Problema jurídico

La señora Clara Inés Romero Méndez, presentó acción de tutela contra la Unidad para la Atención y Reparación a las Víctimas, para que, se protejan sus derechos fundamentales al debido proceso. La actora sostuvo que la afectación de los derechos invocados se produjo como consecuencia de la negativa de la entidad accionada para inscribirla como víctima en el Registro Único de Víctimas (UARIV). Fundamentó su solicitud en que, su compañero permanente fue asesinado por grupos al margen de la Ley que operan en la zona, específicamente, las disidencias de las FARC. Que, por estos hechos presentó ante la Unidad para la Atención y Reparación a las Víctimas, la declaración con FUD CI00401027 por el hecho victimizante de HOMICIDIO de su esposo Alejandro Aroca Tique el 10 de marzo de 2020 y que el 22 de octubre de 2020 fue notificada de la resolución No. 2020-43941 de mayo 26 de 2020, donde le indican que no es viable reconocerle el hecho victimizante de homicidio de su esposo Alejandro Aroca Tique.

De acuerdo con los antecedentes anteriormente dichos, el Juzgado debe determinar lo siguiente:

¿Vulneró la UARIV los derechos fundamentales al debido proceso de la accionante al negar su inscripción en el RUV, por considerar que el homicidio de su compañero permanente no ocurrió en el marco del conflicto armado interno?

Para responder al problema jurídico anunciado se examinará, la procedencia general de la acción de tutela. De superarse el análisis de procedibilidad de la acción, se abordarán los siguientes asuntos: i) el concepto de víctima del conflicto armado establecido por el artículo 3° de la Ley 1448 de 2011; ii) el derecho fundamental a ser incluido en el Registro Único de Víctimas RUV; y finalmente, iii) el estudio del caso concreto.

Legitimación en la causa por activa

Conforme al artículo 86 de la Carta Política, toda persona podrá presentar acción de tutela ante los jueces para procurar la protección inmediata de sus derechos constitucionales y fundamentales,

cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o particular.

El artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, regula la legitimación para el ejercicio de la acción de tutela. La norma en cita establece que la solicitud de amparo puede ser presentada: i) a nombre propio; ii) a través de representante legal; iii) por medio de apoderado judicial; o iv) mediante agente oficioso.

En consecuencia, se encuentra legitimado por activa quien promueva una acción de tutela siempre que se presenten las siguientes condiciones: i) que la persona actúe a nombre propio, a través de representante legal, por medio de apoderado judicial o mediante agente oficioso; y ii) procure la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales.

En el caso objeto de estudio, se encuentra acreditado que la señora Clara Inés Romero Méndez, tiene legitimación por activa para formular la acción de tutela de la referencia, en la medida en que es titular de los derechos constitucionales fundamentales cuya defensa inmediata invoca.

Legitimación en la causa por pasiva

La legitimación en la causa por pasiva dentro del trámite de amparo constitucional hace referencia a la capacidad legal de quien es el destinatario de la acción de tutela para ser demandado, ya que está llamado a responder por la vulneración o amenaza del derecho fundamental invocado una vez se acredite la misma en el proceso. Los artículos 86 de la Constitución y 5 del Decreto 2591 de 1991 establecen que esta procede contra toda acción u omisión de una autoridad que haya violado, viole o amenace un derecho fundamental.

En el presente asunto, la acción de tutela se dirige en contra de la Unidad para la Atención y Reparación a las Víctimas. Aquí se trata de una entidad pública de origen legal, a la que se acusa de una vulneración de derechos fundamentales, por lo que se encuentra legitimada en la causa por pasiva para actuar en este proceso.

Subsidiariedad

El principio de subsidiariedad, conforme al artículo 86 de la Constitución, implica que la acción de tutela solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Es así que, las personas deben hacer uso de todos los recursos ordinarios y extraordinarios que el sistema judicial ha dispuesto para reparar la situación que amenaza o lesiona sus derechos.

En este orden de ideas, desconocer el carácter subsidiario de la acción de tutela vaciaría de contenido los otros mecanismos de defensa judicial que han sido previstos en las normas constitucionales y legales para proteger los derechos invocados.

De acuerdo con la norma constitucional y las reiteraciones jurisprudencias de la Corte Constitucional, es procedente el amparo cuando el actor no cuenta con un mecanismo ordinario de protección, el presupuesto de subsidiariedad que rige la acción de tutela, debe analizarse en cada caso en concreto. Por lo tanto, en aquellos eventos en que existan otros medios de defensa judicial se ha determinado que, existen dos excepciones que justifican su procedibilidad:

- i) Cuando el medio de defensa judicial dispuesto por la ley para resolver las controversias no es **idóneo y eficaz** conforme a las especiales circunstancias del caso que se estudia, procede el amparo como mecanismo definitivo; y,
- ii) Cuando, a pesar de existir un medio de defensa judicial idóneo, éste no impide la ocurrencia de un **perjuicio irremediable**, caso en el cual la acción de tutela procede como **mecanismo transitorio**.

Lo anterior implica que, de verificarse la existencia de otros medios judiciales, siempre se debe realizar una evaluación de la idoneidad del mecanismo en el caso concreto, para determinar si dicho medio tiene la capacidad de restablecer de forma efectiva e integral los derechos invocados.

Bien, de las pruebas allegadas al expediente y que son sede de análisis en esta oportunidad, se encuentra que, a raíz del asesinato del señor Alejandro Aroca Tique, la demandante es ahora víctima ya que según la tutela era su compañero permanente, sostenían una relación marital de hecho por 4 años y hasta el momento en que fue asesinado, además, dice que, es una persona de la tercera edad, con un nivel en el SISBEN B3 "pobreza moderada" y está afiliada al régimen subsidiado de salud.

Es así que, aunque existan mecanismos de defensa judicial para reclamar la protección de sus derechos, se estima que este no es idóneo en el presente caso, debido a que se considera una carga desproporcionada para la accionante al exigirle que acuda a otro medio de control judicial, pues por su edad y por su situación socioeconómico así lo evidencia.

De acuerdo con lo anterior, se determina que, la acción de tutela procederá como mecanismo definitivo en el presente caso, debido a que la accionante es i) una mujer adulto mayor; ii) tiene una condición socioeconómica dentro del puntaje del Sisben Grupo B2 y iii) por su edad ya le es difícil tener un trabajo que le genere ingresos.

Inmediatez

La Corte Constitucional ha reiterado que, uno de los principios que rigen la procedencia de la acción de tutela es la inmediatez. De este modo, si bien la solicitud de amparo puede formularse en cualquier tiempo; es decir, no tiene término de caducidad, su interposición debe hacerse dentro un plazo razonable, oportuno y justo, bajo el entendido de que su razón de ser es la protección inmediata y urgente de los derechos fundamentales vulnerados.

En este caso la UARIV resolvió la petición de revocatoria de la Resolución No. 2020-43941 el 26 de marzo de 2021, y la acción de tutela fue interpuesta por la accionante el 01 de marzo de 2023, de manera que transcurrió un poco más de 1 año entre ambos hechos, por lo que se estima este plazo es razonable, razón en la que se puede tener en cuenta su falta de conocimiento sobre los procesos judiciales que puede adelantar para defender sus derechos fundamentales.

Con fundamento en lo anterior expuesto, se puede establecer, la procedencia de la acción de tutela en el caso que nos ocupa. Razón por la que, a continuación, se presentarán los aspectos de fondo anunciados para pasar a la solución del problema jurídico formulado.

El concepto de víctima del conflicto armado establecido por el artículo 3° de la Ley 1448 de 2011.

La Ley 1448 de 2011, es el marco jurídico general para lograr la protección y garantía del derecho fundamental de las víctimas del conflicto armado interno en Colombia y la reparación integral, con el objetivo de establecer límites razonables que permitan su aplicación, esta norma legal define el universo de víctimas que tienen derecho a acceder a las medidas allí establecidas.

El artículo 3° de la misma normatividad, reconoce como víctimas, para los efectos de dicho estatuto legal, a las personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño como consecuencia de graves violaciones a los derechos humanos o infracciones al Derecho Internacional Humanitario, ocurridas **con ocasión del conflicto armado interno**. De igual modo, especifica el parágrafo 3° de dicha disposición que la definición de víctimas allí establecida no cobija a quienes fueron afectados por actos de delincuencia común.

En la **sentencia C-781 de 2012**, la Corte Constitucional precisó que la noción de "conflicto armado" debe ser entendida de manera amplia, con el fin de garantizar una atención adecuada y oportuna a las víctimas y asegurar el goce efectivo de sus derechos. En esta decisión, la Corte afirmó que una concepción amplia del conflicto armado es aquella que *"reconoce toda la complejidad real e histórica que ha caracterizado a la confrontación interna colombiana"*.

Por otro lado, la **sentencia C-069 de 2016**, precisó que el artículo 3 de la referida normativa *"no define la condición fáctica de víctima, sino que incorpora un concepto operativo"* de dicho término. En ese sentido, esta busca determinar su marco de aplicación en relación con los destinatarios de las medidas especiales de protección previstas en este ordenamiento.

Por lo tanto, para la aplicación del concepto de víctima del conflicto armado establecido por el artículo 3 de la Ley 1448 de 2011, se deben tener en cuenta las siguientes reglas jurisprudenciales: i) Esta norma contiene una definición operativa del término "víctima", en la medida en que no define la condición fáctica de víctima, sino que determina un ámbito de destinatarios para las medidas especiales de protección contempladas en dicho estatuto legal; ii) La expresión *"conflicto armado interno"* debe entenderse a partir de una concepción amplia; es decir, en contraposición a una noción estrecha o restrictiva de dicho fenómeno, pues esta última vulnera los derechos de las víctimas; iii) La expresión *"con ocasión del conflicto armado"* cobija diversas situaciones ocurridas en el contexto del conflicto armado. Por ende, se debe atender a criterios objetivos para establecer si un hecho victimizante tuvo lugar con ocasión del conflicto armado interno o si, por el contrario, se halla excluido del ámbito de aplicación de la norma por haber sido perpetrado por *"delincuencia común"*; iv) En caso de duda respecto de si un hecho determinado ocurrió con ocasión del conflicto armado, debe aplicarse la definición de conflicto armado interno que resulte más favorable a los derechos de las víctimas.

El derecho fundamental a ser incluido en el Registro Único de Víctimas RUV.

El artículo 154 de la Ley 1448 de 2011 determina que, la UARIV es responsable por el funcionamiento del Registro Único de Víctimas (RUV) y el artículo 2.2.2.1.1 del Decreto 1084 de 2015, define al RUV como *"una herramienta administrativa que soporta el procedimiento de registro de las víctimas"*. Esta funciona como un mecanismo para i) identificar la población que ha sufrido un daño en los términos del artículo 3 de la Ley 1448 de 2011; y ii) como elemento para el diseño e implementación de políticas públicas, por lo que la inscripción no tiene efectos constitutivos con respecto a la calidad de víctima.

A su vez, el artículo 2.2.2.1.4 de este decreto establece que, los servidores públicos deben interpretar las normas a partir de los principios de favorabilidad, buena fe y prevalencia del derecho sustancial. Además, dispone que la UARIV tiene que adelantar *"las medidas necesarias para que el Registro Único de Víctimas contribuya al conocimiento de la verdad y la reconstrucción de la memoria histórica"*.

El artículo 2.2.2.3.11 del mismo decreto prevé que, la verificación de los hechos victimizante impone a la UARIV el deber de evaluar *"elementos jurídicos, técnicos y de contexto que, le permitan fundamentar una decisión frente a cada caso particular"* y realizar *"consultas en las bases de datos y sistemas que conforman la Red Nacional de Información para la Atención y Reparación de Víctimas, así como en otras fuentes que se estimen pertinentes"*.

En ese sentido, se ha señalado que el RUV es una herramienta de carácter técnico que no define u otorga la condición de víctima, sino que la reconoce para efectos de identificar a los destinatarios de determinadas medidas encaminadas a la protección específica, prevalente y diferencial de sus derechos. En consecuencia, ha reconocido la importancia del Registro Único de Víctimas en múltiples pronunciamientos y ha resaltado que **la inscripción en el RUV constituye un derecho fundamental de las víctimas.**

La Corte también ha determinado que, el proceso de valoración de solicitudes de inclusión en el RUV debe hacerse teniendo en cuenta que el Estado está obligado a respetar la presunción de buena fe y que las víctimas pueden acreditar el daño por cualquier medio aceptado, y probar *"de manera sumaria el daño sufrido ante la autoridad administrativa, para que esta proceda a relevar la carga de la prueba"*.

Por lo tanto, *"en virtud del principio de buena fe", deben tenerse como ciertas, las declaraciones y pruebas aportadas por el declarante. En este sentido, si el funcionario considera que la declaración o la prueba falta a la verdad, debe demostrar que ello es así; los indicios deben tenerse como prueba válida; y las contradicciones de la declaración no son prueba suficiente de que el solicitante falte a la verdad.*

Lá **sentencia T-163 de 2017**, analizó una tutela interpuesta por una ciudadana que presentó declaración para ser incluida en el RUV por los hechos victimizante de amenaza, desplazamiento forzado y por el homicidio de su cónyuge. Precisó que su pareja fue extorsionada por miembros de las *"Águilas Negras"* y que por denunciar este hecho fue asesinado. En esa oportunidad, consideró que, la entidad vulneró los derechos fundamentales de la accionante al negar la inscripción argumentando que los hechos esbozados como victimizante *"no ocurrieron con ocasión del conflicto armado porque fueron perpetrados por las denominadas bandas criminales"*. En efecto, determinó que la accionada había desconocido los principios de carga de la prueba, buena fe y favorabilidad al momento de valorar la declaración de la solicitante y las pruebas aportadas, por lo que ordenó la inclusión en el RUV.

En conclusión, el RUV es una herramienta administrativa que sirve para identificar a las personas que han sufrido un hecho victimizante en los términos del artículo 3 de la Ley 1448 de 2011. El proceso de valoración de las solicitudes de inscripción se debe llevar a cabo en aplicación del principio de buena fe y presunción de veracidad. Por lo tanto, las afirmaciones y pruebas sumarias presentadas por los solicitantes deben ser interpretadas como ciertas, de manera que, es la UARIV quien tiene la carga de la prueba si las quiere desvirtuar.

Caso concreto

El día 10 de marzo de 2020, la señora Clara Inés Romero Méndez presentó la declaración ante la UARIV para ser incluida en el RUV por el hecho victimizante de homicidio de su compañero permanente Alejandro Aroca Tique, donde señala, según la tutela que, su compañero permanente fue asesinado el día 04 de noviembre de 2019, por grupos al margen de la Ley que operan en la zona, hecho que ocurrió en la vereda "Nuevo Milenio" del municipio de La Macarena, lugar que, para la fecha de los hechos ya se encontraba bajo la amenaza de grupos al margen de la Ley; específicamente, disidencias de las FRC y que, desconoce el motivo ya que no tenía ningún problema con nadie en la comunidad, que solo tenía una investigación en la fiscalía General de la República, por Acceso Carnal Abusivo en menor de 14 años.

Mediante la resolución No. 2020-43941 de mayo 26 de 2020, la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas (UARIV) resolvió NO INCLUIR a la señora Clara Inés Romero Méndez, en el Registro Único de Víctimas (RUV) y no Reconocer el hecho victimizante de Homicidio de su compañero permanente Alejandro Aroca Tique, con el argumento de que: *"no es posible establecer que los hechos narrados se enmarquen dentro de lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley 1448 de 2011, ya que la descripción de los mismos resulta insuficiente en la tarea de determinar si efectivamente correspondió a hechos ocurridos en el marco del conflicto interno"*.

La demandante interpuso acción de tutela contra la UARIV con el objetivo de que se protegieran sus derechos fundamentales al debido proceso. A su juicio, esta entidad incurrió en la alegada violación, ya que decidió no incluirla en el RUV, pues se tiene que, la incidentada no desvirtuó previamente la presunción de buena fe establecida en el artículo 5 de la Ley 1448 de 2011, basta que, soportó su reclamo anexando el formato único de declaración para la solicitud de inscripción en el registro único de víctimas No. CI000401027, radicada el día 10 de marzo de 2020

En el caso objeto de estudio, el Juzgado observa que, las resoluciones emitidas por la UARIV se limitan a afirmar que: Resolución No. 202043941 *"no es posible establecer que los hechos narrados se enmarquen dentro de lo dispuesto en el artículo tercero de la ley 1448 de 2011, ya que la descripción de los mismos resulta insuficiente en la tarea de determinar si efectivamente correspondió a hechos ocurridos en el marco del conflicto interno, por lo tanto no es posible determinar si los hechos sucedieron en el marco del conflicto armado interno y que por ello, no es posible reconocer a la declarante como víctima del hecho victimizante de homicidio bajo la Ley 1448 de 2011.*

En tanto, la Fiscalía 51 Seccional de La Macarena – Meta, informa que, se adelanta Indagación bajo el NUC No. 50 350 61 05608 2019 80096 por el Homicidio del señor Alejandro Aroca Tique, por hechos ocurridos el 05 de noviembre de 2019 en la vereda Nuevo Milenio, jurisdicción del municipio de la Macarena, la cual se encuentra en ESTADO ACTIVA, dentro de la cual se han impartido órdenes a policía judicial, con resultados negativos para la identificación e individualización de los posibles autores o responsables de estos hechos.

En resumen, la UARIV argumentó que no es posible inscribir a la accionante en el RUV, porque no acreditó que el asesinato de su compañero permanente ocurrió con ocasión del conflicto armado.

A juicio del Juzgado, la UARIV vulnerados derechos fundamentales al debido proceso de la demandante, debido a que no respetó los principios de buena fe y favorabilidad que deben regir la actuación de la administración en relación con el RUV.

Respecto a la violación del principio de buena fe, debe señalarse que el artículo 5 de la Ley 1448 de 2011 establece que "basta a la víctima probar de manera sumaria el daño sufrido ante la autoridad administrativa, para que esta proceda a relevarla de la carga de la prueba". En ese sentido, el principio de buena fe implica que la UARIV debe tener como ciertas la declaración pruebas aportadas. Sin embargo, en este caso, la entidad desvirtuó los alegatos de la solicitante mediante un argumento que, "no es posible determinar si los hechos sucedieron en el marco del conflicto armado interno y que, por ello, no es posible reconocer a la declarante como víctima del hecho victimizante de homicidio bajo la Ley 1448 de 2011".

De este modo, la UARIV desestimó el reclamo de la peticionaria sin tener justa causa contraria; es más, existe el informe de la Fiscalía General de la Nación que afirma que, efectivamente se está adelantando una investigación por el Homicidio del señor Alejandro Aroca Tique donde informa que, todavía no se ha logrado establecer los autores o responsables de estos hechos.

Por otro lado, la vulneración del principio de favorabilidad se deriva del razonamiento de la Unidad, ya que parece desprenderse lo siguiente: "si el ente investigador no puede determinar las causas y responsables de un hecho victimizante, teniendo en cuenta que las cifras más recientes revelan un alto índice de impunidad en el castigo de este tipo de delitos, que es un indicio de la incapacidad del Estado para establecer móviles y responsables, el argumento de la UARIV implicaría que, entonces, los solicitantes son quienes tendrían que demostrar probatoriamente los hechos que alegan, aunque ni siquiera el aparato estatal puede hacerlo".

Este razonamiento es absolutamente inaceptable no solo en los términos del artículo 5 de la Ley 1448 de 2011; sino también, desde la perspectiva de la jurisprudencia constitucional, debido a que vulnera el principio de favorabilidad que debe regir la actuación de la administración en relación con el RUV, según el cual debe realizarse la interpretación que resulte más favorable para la víctima.

Debemos anotar que, durante el trámite de esta tutela, la accionante presentó la declaración radicada ante la UARIV para ser incluida en el RUV, así como también se allegó al expediente informe de la fiscalía donde indica que, se adelanta la investigación No. 50 350 61 05608 2019 80096, por el homicidio del señor Alejandro Aroca Tique y que se impartieron las órdenes a Policía Judicial con resultados negativos para la identificación e individualización de los autores o responsables de los hechos.

En ese sentido, a pesar de que estos documentos fueron aportados por la solicitante, al parecer no fueron objeto de análisis por parte de la UARIV y en análisis, estas pruebas deben presumirse ciertas en los términos del artículo 5 de la Ley 1448 de 2011 y para lo cual, procederá el registro de la demandante en el RUV.

Es por ello, que este Juzgado ha considerado que la UARIV, vulneró los derechos fundamentales al debido proceso de la señora Clara Inés Romero Méndez y en consecuencia, se ordenará su inclusión en el Registro Único de Víctimas.

Conclusiones

En el caso que nos ocupa, se encuentra plenamente acreditada la procedencia general de la acción de tutela contra la UARIV, debido a que: i) la señora Clara Inés Romero Méndez, es la titular de los derechos constitucionales fundamentales cuya defensa inmediata invoca; ii) la UARIV es una entidad pública a la que se acusa de la vulneración de garantías fundamentales; iii) la peticionaria se encuentra en una situación de vulnerabilidad física y económica, de manera que los mecanismos ordinarios de defensa judicial no son idóneos para proteger sus intereses; y iv) el tiempo transcurrido entre la expedición de la resolución que negó la inscripción y la presentación de la tutela es razonable de acuerdo con su situación.

Al pasar al estudio de fondo, se tiene que, el concepto de víctima del artículo 3 de la Ley 1448 de 2011, no define la condición fáctica de víctima, sino que determina un ámbito de destinatarios para las medidas especiales de protección contempladas en dicho estatuto. Por otro lado, se tiene que, la expresión "con ocasión del conflicto armado" cobija diversas situaciones ocurridas en el contexto del conflicto armado, de manera que, debe entenderse desde una concepción amplia. Además, de señalar que, en caso de duda respecto de si un hecho determinado ocurrió con ocasión del conflicto armado, debe aplicarse la definición de conflicto "armado interno" que resulte más favorable a los derechos de las víctimas.

Posteriormente, se recuerda que, el RUV es una herramienta administrativa que, sirve para identificar a las personas que han sufrido un hecho victimizante en los términos del artículo 3 de la Ley 1448 de 2011. De este modo, el proceso de valoración de la solicitud de inscripción se debe llevar a cabo en aplicación del principio de buena fe y presunción de veracidad. Por lo tanto, las afirmaciones y pruebas sumarias presentadas por el solicitante, deben ser interpretadas como ciertas.

En el análisis del caso concreto, este Juzgado determina que, la UARIV vulneró los principios de favorabilidad y buena fe que rigen la actuación de la administración en relación con el RUV. Por lo tanto, la accionada transgredió los derechos fundamentales al debido proceso de la accionante y, en consecuencia, tiene derecho a ser inscrita en el RUV.

Con fundamento en los criterios anteriormente expuestos, la decisión que tomará este Juzgado no será otra que, la de conceder el amparo constitucional invocado por la accionante Clara Inés Romero Méndez, a efectos de la protección de los derechos fundamentales invocados de al debido proceso. En consecuencia, ordenará dejar sin efectos las resoluciones Nros. 2020-43941 del 26 de mayo de 2020, que resuelve no incluir a la tutelante en el RUV y 2021-2512 del 26 de marzo de 2021 que resuelve no revocar la decisión tomada en la resolución 2020-43941, por lo tanto, ordenará al Director Técnico de Registro y Gestión de la Información de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas (UARIV), incluir en el Registro Único de Víctimas (RUV) y Reconocer el hecho victimizante de Homicidio del compañero permanente Alejandro Aroca Tique, a la señora Clara Inés Romero Méndez.

III. DECISIÓN

En razón y mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de la Macarena Meta, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato de la Constitución y las leyes.

RESUELVE:

Primero. AMPARAR el derecho fundamental al debido proceso de la señora CLARA INES ROMERO MENDEZ, vulnerados por la Unidad para la Atención y Reparación a las Víctimas (UARIV), de acuerdo a las razones dadas en la parte motiva de esta providencia.

Segundo. DEJAR SIN EFÉCTOS las Resoluciones Nros. 2020-43941 del 26 de mayo de 2020, que resuelve no incluir a la tutelante en el RUV y 2021-2512 del 26 de marzo de 2021 que resuelve no revocar la decisión tomada en la resolución 2020-43941, mediante las cuales se negó la inscripción de la señora Clara Inés Romero Méndez en el Registro Único de Víctimas (RUV).

Tercero. ORDENAR a la Unidad para la Atención y Reparación a las Víctimas (UARIV) que, en el término máximo de quince (15) días hábiles contados a partir de la notificación de esta sentencia, proceda a incluir a la señora CLARA INES ROMERO MENDEZ, en el Registro Único de Víctimas (RUV).

Cuarto. Notifíquese el presente fallo, a las partes en la forma prevista en el art. 16 del Decreto 2591/1991 y si no fuere impugnada la presente decisión, envíese, a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

RAFAEL IGNACIO NEIRA PEÑARETE
Juez

